



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-014-2022-00131-01
DEMANDANTE:	ALEXANDRA LILIANA MONROY MACHADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 08 de marzo del 2023

AUTO No. 127

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

La Sentencia se proferirá por escrito y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.



NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d815762ba4a441305ccc055bbaa2841c777847f354f2b690583e963e4ea99a**

Documento generado en 08/03/2023 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO EN ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-014-2022-00131-01
DEMANDANTE:	ALEXANDRA LILIANA MONROY MACHADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 08 de marzo del 2023

AUTO No. 128

Recibido el presente proceso en apelación de auto, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7102616ced6cca9502545d8cb679537ced2b29c43fe7fe494d6dffdfb234fd2d**

Documento generado en 08/03/2023 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO EN ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-005-2019-00465-02
DEMANDANTE:	CONSUELO LOPEZ TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 08 de marzo del 2023

AUTO No. 129

Recibido el presente proceso en apelación de auto, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3950c3a8b53cdf2767a849af3c2c22fdb6e4c782dbe02acd8b061759d528e8a5**

Documento generado en 08/03/2023 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-019-2021-00391-01
DEMANDANTE:	LILIA MARIA CAICEDO ESPINOSA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 08 de marzo del 2023

AUTO No. 130

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

La Sentencia se proferirá por escrito y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.



NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8cae437903a923cab0aa24c344ace1acbd7b243e7ec06f41e7ccd1bb55cbbe**

Documento generado en 08/03/2023 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

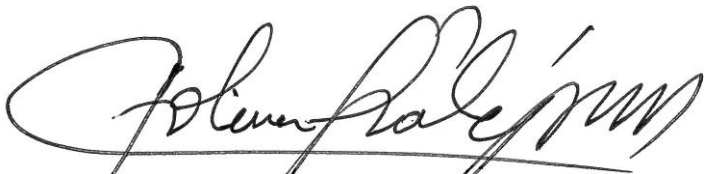
PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-018-2019-00440-01
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA LIBREROS CAICEDO
DEMANDADO:	COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S.

Santiago de Cali, 08 de marzo del 2023

AUTO No. 131

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y surtido el traslado de rigor, se dispone: **AVISAR** a las partes que la **SENTENCIA SE PROFERIRÁ POR ESCRITO** y se **NOTIFICARÁ VÍA EDICTO** que se fijará por el término de **un (1) día** en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b710c7c08bc15e4ef31373ca06ed2590461900270fd53ae40d582ce2977ff43e**

Documento generado en 08/03/2023 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 08 de marzo del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ELENA FERRO ALZATE
DDO: JUZGADO 4 LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD: 000-2021-00089-00

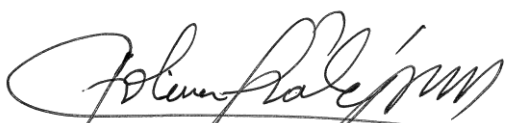
Santiago de Cali, 08 de marzo del 2023

AUTO No. 132

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió mediante providencia STL7738-2021 del 23 de junio de 2021 decidió CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali.

De otro lado, como quiera que la Acción de Tutela en referencia, se excluyó de una eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf269b0ef68fdf60730e17fcd0b8546a5dbcae2aab3390f50536d8590b42ff9a**

Documento generado en 08/03/2023 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 08 de marzo del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

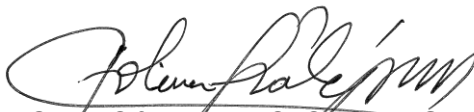
REF: ACCION DE TUTELA
DTE: LUISA VICTORIA POLANCO CANO
DDO: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 000-2022-00209-00

Santiago de Cali, 08 de marzo del 2023

AUTO No. 133

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165164a3a9074ac58aa37639f77701112c84ed74e0c6e5cab8c81b1abd66552e**

Documento generado en 08/03/2023 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 08 de marzo del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MARIA CLAUDIA NARVAEZ VINUEZA
DDO: JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 000-2022-00193-00

Santiago de Cali, 08 de marzo del 2023

AUTO No. 134

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85b1977d2a8183552cfb486f0f7bdf5a29e83080bd1a1a15d8b80daab8ec842**

Documento generado en 08/03/2023 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**,
en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA
HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el
siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

Acta de Decisión No. 023

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la parte demandada, **COLFONDOS
S.A.**, interpone dentro del término legal **-04-10-2022-** recurso extraordinario de
casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación
Laboral, contra la **Sentencia N° 330 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por
esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**



De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.00.

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, **COFONDOS S.A.**, está representado en las pretensiones a que fue condenada en primera y segunda instancia, la cual consiste en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandante, **DANIEL SEGURA PARRADO**, en calidad de compañero permanente a partir del 2-12-2018; y el otro 50% de un salario mínimo legal, para su hijo menor, **DANIEL STIVEN SEGURA NOGUERA**, a partir del 16 de septiembre de 2016; percibiendo 13 mesadas al año.

En la actualidad, el señor **DANIEL SEGURA PARRADO** tiene una expectativa de vida de **22,1** años, toda vez que nació el 30-08-1961, lo que significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 287,3 meses, multiplicadas por el valor de pensión \$500.000,00, equivalen a \$143.650.000,00, que sumados a las semanas pensionales generadas entre el 2/12/2018 a la fecha de la sentencia -30-09-2022-, por valor de \$21.871.467,00, arroja un total de



\$165.521.467,00, monto que SUPERA los 120 smlmv para acudir en casación (\$1.000.000 *120 = \$120.000.000).

DANIEL SEGURA PARRADO

FECHAS		VALOR PENSION	MESADA PENSIONAL 50%	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA				
2/12/2018	31/12/2018	\$781.242,00	\$390.621,00	0,97	\$377.581,00
1/01/2019	31/12/2019	\$828.116,00	\$414.058,00	13	\$5.382.754,00
1/01/2020	31/12/2020	\$877.802,00	\$438.901,00	13	\$5.705.713,00
1/01/2021	31/12/2021	\$908.526,00	\$454.263,00	13	\$5.905.419,00
1/01/2022	30/09/2022	\$1.000.000,00	\$500.000,00	9	\$4.500.000,00
TOTAL					\$21.871.467,00

VIDA

PROBABLE: \$ 500.000 x 22,1 x 13 mesadas = \$ 143.650.000

TOTAL					\$ 165.521.467
-------	--	--	--	--	----------------

En la actualidad, el joven **DANIEL STIVEN SEGURA NOGUERA** nació el 8/04/2008, lo que significa que las mesadas pensionales causadas a futuro, hasta el cumplimiento de los 25 años de edad, equivalen a **133,9** meses, multiplicadas por el valor de pensión \$500,.000,00, equivalen a \$66.950.000,00, que sumados a los \$32.918.393,25, arroja un total de \$99.868.393,00.

DANIEL STIVEN SEGURA NOGUERA

FECHAS		VALOR PENSION	MESADA PENSIONAL 50%	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA				
16/09/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50	4,50	\$ 1.551.273,75



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIEL SEGURA PARRADO
Cl. Colfondos S.A.
Rad. 007-2021-00595-01

1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	13	\$ 4.795.160,50
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	13	\$ 5.078.073,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	13	\$ 5.382.754,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.802,00	\$ 438.901,00	13	\$ 5.705.713,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00	13	\$ 5.905.419,00
1/01/2022	30/09/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 500.000,00	7	\$ 3.500.000,00
TOTAL					\$31.918.393,25

VIDA

PROBABLE: 500.000 x 10,3 x 13 mesadas = \$ 66.950.000

TOTAL					\$ 98.868.393
--------------	--	--	--	--	----------------------

En ese orden de ideas, es preciso dar aplicación al precedente contenido en la decisión de la Sala de Casación Laboral **AL4006-2021**, M.P. Fernando Castillo Cadena, en cuanto afirmó:

“Ahora bien, en este caso debe la Sala recalcar que como las condenas impuestas lo fueron en razón al pago de una pensión de sobrevivientes, prestación que, de manera pacífica y reiterada, se ha considerado como una causa única y cuyo origen es inescindible, no resulta viable considerar a cada una de los demandantes como litigantes independientes.

Este tema ha sido reiterado en providencias CSJ AL2931-2021 y CSJ AL2917-2018, en las cuales se dijo que: «cuando se trata de una pensión de sobrevivientes, los varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido».

Lo anterior se acompasa con el ánimo de evitar decisiones contradictorias, la integralidad de la prestación económica en debate e igualdad entre beneficiarios pensionales del primer nivel aspiracional como lo son cónyuge/compañera(o) e hijos del causante.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIEL SEGURA PARRADO
C/. Colfondos S.A.
Rad. 007-2021-00595-01

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **COLFONDOS S.A.**, asciende a **\$265.389.860 (\$165.521.467,00 + \$99.868.393,00)**, superando con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

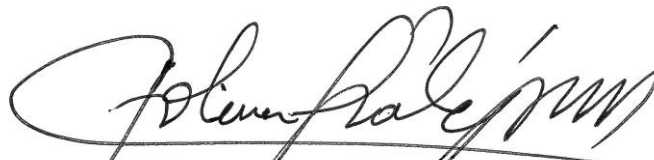
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, contra la **Sentencia N° 330 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



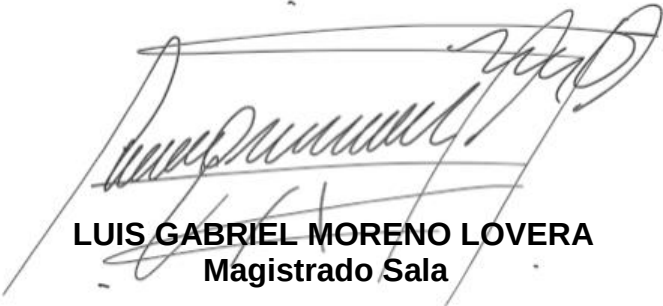
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

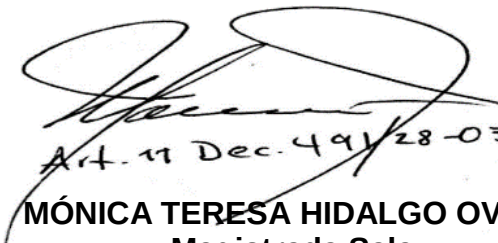
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DANIEL SEGURA PARRADO
Cl. Colfondos S.A.
Rad. 007-2021-00595-01


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05de60179e9e07247bdcc6056a0512cbe432db3c49a8f8b2d6ba55d667a5d5a2**

Documento generado en 08/03/2023 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**,
en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA
HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el
siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

Acta de Decisión No. 023

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR
S.A.**, interpone dentro del término legal **-11-01-2023-** recurso extraordinario de
casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación
Laboral, contra la **Sentencia N° 415 del 19 de diciembre de 2022**, proferida por
esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**



De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.00.

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, está representado en las condenas impuestas en primera y segunda instancia, la cual consisten en:

*(...) **ORDENAR A PORVENIR S.A.** A TRASLADAR A COLPENSIONES ADEMÁS DE LOS DINEROS COTIZADOS EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DE LA DEMANDANTE, DEVOLVER EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, Y EL PORCENTAJE DESTINADO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, DEBIDAMENTE INDEXADOS Y CON CARGO A SUS PROPIOS RECURSOS, POR TODO EL TIEMPO EN QUE LA ACTORA ESTUVO AFILIADA EN EL RAIS, INCLUYENDO EL TIEMPO EN QUE COTIZÓ EN OTRAS AFP. AL MOMENTO DE CUMPLIRSE ESTA ORDEN, LOS CONCEPTOS DEBERÁN DISCRIMINARSE CON SUS RESPECTIVOS VALORES, JUNTO CON EL DETALLE POR MENORIZADO DE LOS CICLOS, IBC, APORTES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELEVANTE QUE LOS JUSTIFIQUEN. SE AUTORIZA A LA AFP A REPETIR POR LAS CONDENAS AQUÍ IMPUESTAS EN CONTRA DE LOS OTROS FONDOS DONDE HAYA ESTADO AFILIADA LA DEMANDANTE.*



Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de



seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”.



En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **PORVENIR S.A.** salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante.

Ahora bien, los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada



AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización de la demandante, en el periodo en que estuvo afiliada con **PORVENIR S.A.** -1996/02 al 2021/09-, surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
feb-96	\$ 836.941	3,50%	\$ 29.293
mar-96	\$ 897.422	3,50%	\$ 31.410
abr-96	\$ 795.785	3,50%	\$ 27.852
may-96	\$ 1.184.608	3,50%	\$ 41.461
jun-96	\$ 1.004.611	3,50%	\$ 35.161
jul-96	\$ 1.005.420	3,50%	\$ 35.190
ago-96	\$ 943.304	3,50%	\$ 33.016
sep-96	\$ 816.687	3,50%	\$ 28.584
oct-96	\$ 651.070	3,50%	\$ 22.787
nov-96	\$ 775.916	3,50%	\$ 27.157
dic-96	\$ 670.544	3,50%	\$ 23.469
ene-97	\$ 738.085	3,50%	\$ 25.833
feb-97	\$ 1.123.047	3,50%	\$ 39.307
mar-97	\$ 1.054.256	3,50%	\$ 36.899
abr-97	\$ 1.162.724	3,50%	\$ 40.695
may-97	\$ 964.948	3,50%	\$ 33.773
jun-97	\$ 1.188.488	3,50%	\$ 41.597
jul-97	\$ 1.079.710	3,50%	\$ 37.790
ago-97	\$ 714.160	3,50%	\$ 24.996



sep-97	\$ 702.586	3,50%	\$ 24.591
oct-97	\$ 696.854	3,50%	\$ 24.390
nov-97	\$ 845.026	3,50%	\$ 29.576
dic-97	\$ 1.588.654	3,50%	\$ 55.603
ene-98	750934	3,50%	\$ 26.283
feb-98	\$ 1.384.536	3,50%	\$ 48.459
mar-98	\$ 1.291.670	3,50%	\$ 45.208
abr-98	\$ 1.286.080	3,50%	\$ 45.013
may-98	\$ 1.391.527	3,50%	\$ 48.703
jun-98	\$ 1.272.968	3,50%	\$ 44.554
jul-98	\$ 1.665.121	3,50%	\$ 58.279
ago-98	\$ 896.707	3,50%	\$ 31.385
sep-98	\$ 683.050	3,50%	\$ 23.907
oct-98	\$ 704.000	3,50%	\$ 24.640
nov-98	\$ 792.000	3,50%	\$ 27.720
dic-98	\$ 704.000	3,50%	\$ 24.640
ene-99	\$ 915.038	3,50%	\$ 32.026
feb-99	\$ 835.470	3,50%	\$ 29.241
mar-99	\$ 868.317	3,50%	\$ 30.391
abr-99	\$ 900.303	3,50%	\$ 31.511
may-99	\$ 1.274.014	3,50%	\$ 44.590
jun-99	\$ 1.517.131	3,50%	\$ 53.100
jul-99	\$ 1.060.372	3,50%	\$ 37.113
ago-99	\$ 814.000	3,50%	\$ 28.490
sep-99	\$ 814.000	3,50%	\$ 28.490
oct-99	\$ 714.510	3,50%	\$ 25.008
nov-99	\$ 814.100	3,50%	\$ 28.494
dic-99	\$ 814.000	3,50%	\$ 28.490
ene-00	\$ 814.000	3,50%	\$ 28.490
feb-00	\$ 814.111	3,50%	\$ 28.494
mar-00	\$ 863.730	3,50%	\$ 30.231
abr-00	\$ 814.000	3,50%	\$ 28.490
may-00	\$ 814.000	3,50%	\$ 28.490
jun-00	\$ 814.000	3,50%	\$ 28.490



jul-00	\$ 814.070	3,50%	\$ 28.492
ago-00	\$ 814.111	3,50%	\$ 28.494
sep-00	\$ 863.052	3,50%	\$ 30.207
oct-00	\$ 948.000	3,50%	\$ 33.180
nov-00	\$ 1.105.000	3,50%	\$ 38.675
dic-00	\$ 1.140.580	3,50%	\$ 39.920
ene-01	\$ 1.471.076	3,50%	\$ 51.488
feb-01	\$ 1.152.000	3,50%	\$ 40.320
mar-01	\$ 1.176.000	3,50%	\$ 41.160
abr-01	\$ 939.000	3,50%	\$ 32.865
may-01	\$ 1.103.000	3,50%	\$ 38.605
jun-01	\$ 1.172.038	3,50%	\$ 41.021
jul-01	\$ 1.070.000	3,50%	\$ 37.450
ago-01	\$ 1.072.000	3,50%	\$ 37.520
sep-01	\$ 1.105.000	3,50%	\$ 38.675
oct-01	\$ 879.000	3,50%	\$ 30.765
nov-01	\$ 939.000	3,50%	\$ 32.865
dic-01	\$ 970.000	3,50%	\$ 33.950
ene-02	\$ 939.090	3,50%	\$ 32.868
feb-02	\$ 939.000	3,50%	\$ 32.865
mar-02	\$ 939.000	3,50%	\$ 32.865
abr-02	\$ 939.000	3,50%	\$ 32.865
may-02	\$ 944.000	3,50%	\$ 33.040
jun-02	\$ 1.076.000	3,50%	\$ 37.660
jul-02	\$ 1.249.000	3,50%	\$ 43.715
ago-02	\$ 851.000	3,50%	\$ 29.785
sep-02	\$ 1.059.000	3,50%	\$ 37.065
oct-02	\$ 1.076.000	3,50%	\$ 37.660
nov-02	\$ 1.059.000	3,50%	\$ 37.065
dic-02	\$ 1.261.000	3,50%	\$ 44.135
ene-03	\$ 1.068.000	3,00%	\$ 32.040
feb-03	\$ 1.106.000	3,00%	\$ 33.180
mar-03	\$ 1.173.000	3,00%	\$ 35.190
abr-03	\$ 1.268.000	3,00%	\$ 38.040



may-03	\$ 1.087.000	3,00%	\$ 32.610
jun-03	\$ 1.148.000	3,00%	\$ 34.440
jul-03	\$ 1.197.000	3,00%	\$ 35.910
ago-03	\$ 1.365.000	3,00%	\$ 40.950
sep-03	\$ 3.906.667	3,00%	\$ 117.200
oct-03	\$ 1.506.600	3,00%	\$ 45.198
nov-03	\$ 1.821.970	3,00%	\$ 54.659
dic-03	\$ 1.426.854	3,00%	\$ 42.806
ene-04	\$ 1.306.680	3,00%	\$ 39.200
feb-04	\$ 1.355.090	3,00%	\$ 40.653
mar-04	\$ 1.413.740	3,00%	\$ 42.412
abr-04	\$ 1.292.270	3,00%	\$ 38.768
may-04	\$ 1.368.000	3,00%	\$ 41.040
jun-04	\$ 1.469.000	3,00%	\$ 44.070
jul-04	\$ 1.492.510	3,00%	\$ 44.775
ago-04	\$ 1.323.740	3,00%	\$ 39.712
sep-04	\$ 1.334.220	3,00%	\$ 40.027
oct-04	\$ 1.440.650	3,00%	\$ 43.220
nov-04	\$ 1.844.900	3,00%	\$ 55.347
dic-04	\$ 1.765.800	3,00%	\$ 52.974
ene-05	\$ 1.714.162	3,00%	\$ 51.425
feb-05	\$ 1.754.127	3,00%	\$ 52.624
mar-05	\$ 1.670.510	3,00%	\$ 50.115
abr-05	\$ 1.803.319	3,00%	\$ 54.100
may-05	\$ 1.950.000	3,00%	\$ 58.500
jun-05	\$ 1.164.127	3,00%	\$ 34.924
jul-05	\$ 1.808.127	3,00%	\$ 54.244
ago-05	\$ 1.386.127	3,00%	\$ 41.584
sep-05	\$ 6.433.095	3,00%	\$ 192.993
oct-05	\$ 1.956.254	3,00%	\$ 58.688
nov-05	\$ 2.215.254	3,00%	\$ 66.458
dic-05	\$ 2.052.159	3,00%	\$ 61.565
ene-06	\$ 1.856.170	3,00%	\$ 55.685
feb-06	\$ 1.856.204	3,00%	\$ 55.686



mar-06	\$ 2.061.000	3,00%	\$ 61.830
abr-06	\$ 2.643.210	3,00%	\$ 79.296
may-06	\$ 1.856.000	3,00%	\$ 55.680
jun-06	\$ 1.856.000	3,00%	\$ 55.680
jul-06	\$ 1.856.000	3,00%	\$ 55.680
ago-06	\$ 2.061.000	3,00%	\$ 61.830
sep-06	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
oct-06	\$ 2.344.000	3,00%	\$ 70.320
nov-06	\$ 2.344.000	3,00%	\$ 70.320
dic-06	\$ 2.313.000	3,00%	\$ 69.390
ene-07	\$ 2.221.000	3,00%	\$ 66.630
feb-07	\$ 2.221.000	3,00%	\$ 66.630
mar-07	\$ 2.221.000	3,00%	\$ 66.630
abr-07	\$ 2.221.000	3,00%	\$ 66.630
may-07	\$ 2.344.000	3,00%	\$ 70.320
jun-07	\$ 2.344.000	3,00%	\$ 70.320
jul-07	\$ 2.344.000	3,00%	\$ 70.320
ago-07	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
sep-07	\$ 2.221.000	3,00%	\$ 66.630
oct-07	\$ 2.642.000	3,00%	\$ 79.260
nov-07	\$ 2.577.000	3,00%	\$ 77.310
dic-07	\$ 2.321.000	3,00%	\$ 69.630
ene-08	\$ 2.193.000	3,00%	\$ 65.790
feb-08	\$ 2.193.000	3,00%	\$ 65.790
mar-08	\$ 2.449.000	3,00%	\$ 73.470
abr-08	\$ 2.321.000	3,00%	\$ 69.630
may-08	\$ 2.449.000	3,00%	\$ 73.470
jun-08	\$ 2.193.000	3,00%	\$ 65.790
jul-08	\$ 2.449.000	3,00%	\$ 73.470
ago-08	\$ 2.577.000	3,00%	\$ 77.310
sep-08	\$ 2.449.000	3,00%	\$ 73.470
oct-08	\$ 2.193.000	3,00%	\$ 65.790
nov-08	\$ 2.621.000	3,00%	\$ 78.630
dic-08	\$ 2.347.052	3,00%	\$ 70.412



ene-09	\$ 2.621.070	3,00%	\$ 78.632
feb-09	\$ 2.621.000	3,00%	\$ 78.630
mar-09	\$ 2.621.000	3,00%	\$ 78.630
abr-09	\$ 2.903.000	3,00%	\$ 87.090
may-09	\$ 3.242.000	3,00%	\$ 97.260
jun-09	\$ 3.411.000	3,00%	\$ 102.330
jul-09	\$ 2.903.000	3,00%	\$ 87.090
ago-09	\$ 2.988.000	3,00%	\$ 89.640
sep-09	\$ 3.155.000	3,00%	\$ 94.650
oct-09	\$ 3.339.000	3,00%	\$ 100.170
nov-09	\$ 3.339.000	3,00%	\$ 100.170
dic-09	\$ 3.339.000	3,00%	\$ 100.170
ene-10	\$ 3.339.000	3,00%	\$ 100.170
feb-10	\$ 3.155.000	3,00%	\$ 94.650
mar-10	\$ 3.339.000	3,00%	\$ 100.170
abr-10	\$ 3.155.000	3,00%	\$ 94.650
may-10	\$ 3.523.000	3,00%	\$ 105.690
jun-10	\$ 3.523.000	3,00%	\$ 105.690
jul-10	\$ 3.339.000	3,00%	\$ 100.170
ago-10	\$ 3.523.130	3,00%	\$ 105.694
sep-10	\$ 3.434.000	3,00%	\$ 103.020
oct-10	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200
nov-10	\$ 3.629.000	3,00%	\$ 108.870
dic-10	\$ 3.250.000	3,00%	\$ 97.500
ene-11	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200
feb-11	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200
mar-11	\$ 3.250.000	3,00%	\$ 97.500
abr-11	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200
may-11	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200
jun-11	\$ 3.629.000	3,00%	\$ 108.870
jul-11	\$ 3.250.000	3,00%	\$ 97.500
ago-11	\$ 3.440.000	3,00%	\$ 103.200
sep-11	\$ 3.250.000	3,00%	\$ 97.500
oct-11	\$ 3.917.000	3,00%	\$ 117.510



nov-11	\$ 4.588.000	3,00%	\$ 137.640
dic-11	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
ene-12	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
feb-12	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
mar-12	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
abr-12	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
may-12	\$ 3.781.000	3,00%	\$ 113.430
jun-12	\$ 3.979.000	3,00%	\$ 119.370
jul-12	\$ 3.047.000	3,00%	\$ 91.410
ago-12	\$ 3.623.000	3,00%	\$ 108.690
sep-12	\$ 4.411.000	3,00%	\$ 132.330
oct-12	\$ 3.989.000	3,00%	\$ 119.670
nov-12	\$ 5.322.000	3,00%	\$ 159.660
dic-12	\$ 3.572.000	3,00%	\$ 107.160
ene-13	\$ 3.572.000	3,00%	\$ 107.160
feb-13	\$ 3.780.000	3,00%	\$ 113.400
mar-13	\$ 3.780.000	3,00%	\$ 113.400
abr-13	\$ 3.572.000	3,00%	\$ 107.160
may-13	\$ 3.780.000	3,00%	\$ 113.400
jun-13	\$ 3.840.000	3,00%	\$ 115.200
jul-13	\$ 3.733.000	3,00%	\$ 111.990
ago-13	\$ 3.989.000	3,00%	\$ 119.670
sep-13	\$ 3.695.000	3,00%	\$ 110.850
oct-13	\$ 3.911.000	3,00%	\$ 117.330
nov-13	\$ 3.635.000	3,00%	\$ 109.050
dic-13	\$ 3.911.000	3,00%	\$ 117.330
ene-14	\$ 3.911.000	3,00%	\$ 117.330
feb-14	\$ 3.695.000	3,00%	\$ 110.850
mar-14	\$ 4.126.000	3,00%	\$ 123.780
abr-14	\$ 3.911.000	3,00%	\$ 117.330
may-14	\$ 3.695.000	3,00%	\$ 110.850
jun-14	\$ 4.151.000	3,00%	\$ 124.530
jul-14	\$ 3.953.000	3,00%	\$ 118.590
ago-14	\$ 3.695.000	3,00%	\$ 110.850



sep-14	\$ 4.045.000	3,00%	\$ 121.350
oct-14	\$ 4.045.000	3,00%	\$ 121.350
nov-14	\$ 5.975.000	3,00%	\$ 179.250
dic-14	\$ 4.281.000	3,00%	\$ 128.430
ene-15	\$ 4.045.000	3,00%	\$ 121.350
feb-15	\$ 4.045.000	3,00%	\$ 121.350
mar-15	\$ 4.045.000	3,00%	\$ 121.350
abr-15	\$ 4.045.000	3,00%	\$ 121.350
may-15	\$ 4.281.000	3,00%	\$ 128.430
jun-15	\$ 4.045.000	3,00%	\$ 121.350
jul-15	\$ 4.348.000	3,00%	\$ 130.440
ago-15	\$ 4.159.000	3,00%	\$ 124.770
sep-15	\$ 4.234.000	3,00%	\$ 127.020
oct-15	\$ 4.481.000	3,00%	\$ 134.430
nov-15	\$ 6.012.000	3,00%	\$ 180.360
dic-15	\$ 4.481.000	3,00%	\$ 134.430
ene-16	\$ 4.481.000	3,00%	\$ 134.430
feb-16	\$ 4.234.000	3,00%	\$ 127.020
mar-16	\$ 4.481.000	3,00%	\$ 134.430
abr-16	\$ 4.481.000	3,00%	\$ 134.430
may-16	\$ 4.234.000	3,00%	\$ 127.020
jun-16	\$ 4.234.000	3,00%	\$ 127.020
jul-16	\$ 4.234.000	3,00%	\$ 127.020
ago-16	\$ 4.335.000	3,00%	\$ 130.050
sep-16	\$ 4.840.000	3,00%	\$ 145.200
oct-16	\$ 4.573.000	3,00%	\$ 137.190
nov-16	\$ 6.493.625	3,00%	\$ 194.809
dic-16	\$ 4.573.000	3,00%	\$ 137.190
ene-17	\$ 4.573.000	3,00%	\$ 137.190
feb-17	\$ 4.573.000	3,00%	\$ 137.190
mar-17	\$ 4.574.000	3,00%	\$ 137.220
abr-17	\$ 4.573.000	3,00%	\$ 137.190
may-17	\$ 4.573.000	3,00%	\$ 137.190
jun-17	\$ 4.573.000	3,00%	\$ 137.190



jul-17	\$ 4.755.920	3,00%	\$ 142.678
ago-17	\$ 4.682.752	3,00%	\$ 140.483
sep-17	\$ 4.882.000	3,00%	\$ 146.460
oct-17	\$ 4.882.000	3,00%	\$ 146.460
nov-17	\$ 6.932.440	3,00%	\$ 207.973
dic-17	\$ 7.479.225	3,00%	\$ 224.377
ene-18	\$ 4.882.000	3,00%	\$ 146.460
feb-18	\$ 4.882.000	3,00%	\$ 146.460
mar-18	\$ 4.882.000	3,00%	\$ 146.460
abr-18	\$ 4.882.000	3,00%	\$ 146.460
may-18	\$ 4.882.000	3,00%	\$ 146.460
jun-18	\$ 4.882.000	3,00%	\$ 146.460
jul-18	\$ 4.882.000	3,00%	\$ 146.460
ago-18	\$ 5.858.401	3,00%	\$ 175.752
sep-18	\$ 5.081.200	3,00%	\$ 152.436
oct-18	\$ 5.729.617	3,00%	\$ 171.889
nov-18	\$ 7.465.605	3,00%	\$ 223.968
dic-18	\$ 5.131.000	3,00%	\$ 153.930
ene-19	\$ 5.131.000	3,00%	\$ 153.930
feb-19	\$ 5.131.000	3,00%	\$ 153.930
mar-19	\$ 5.131.000	3,00%	\$ 153.930
abr-19	\$ 5.131.000	3,00%	\$ 153.930
may-19	\$ 5.430.309	3,00%	\$ 162.909
jun-19	\$ 5.131.000	3,00%	\$ 153.930
jul-19	\$ 5.267.827	3,00%	\$ 158.035
ago-19	\$ 5.217.660	3,00%	\$ 156.530
sep-19	\$ 4.972.488	3,00%	\$ 149.175
oct-19	\$ 5.346.000	3,00%	\$ 160.380
nov-19	\$ 7.778.430	3,00%	\$ 233.353
dic-19	\$ 5.346.000	3,00%	\$ 160.380
ene-20	\$ 5.657.850	3,00%	\$ 169.736
feb-20	\$ 5.346.000	3,00%	\$ 160.380
mar-20	\$ 5.346.000	3,00%	\$ 160.380
abr-20	\$ 10.692.000	3,00%	\$ 320.760



may-20	\$ 10.692.000	3,00%	\$ 320.760
jun-20	\$ 5.346.000	3,00%	\$ 160.380
jul-20	\$ 5.346.000	3,00%	\$ 160.380
ago-20	\$ 5.346.000	3,00%	\$ 160.380
sep-20	\$ 5.603.000	3,00%	\$ 168.090
oct-20	\$ 5.929.842	3,00%	\$ 177.895
nov-20	\$ 7.956.260	3,00%	\$ 238.688
dic-20	\$ 5.603.001	3,00%	\$ 168.090
ene-21	\$ 5.603.000	3,00%	\$ 168.090
feb-21	\$ 5.929.842	3,00%	\$ 177.895
mar-21	\$ 5.929.842	3,00%	\$ 177.895
abr-21	\$ 5.603.000	3,00%	\$ 168.090
may-21	\$ 9.413.041	3,00%	\$ 282.391
jun-21	\$ 5.603.000	3,00%	\$ 168.090
jul-21	\$ 5.929.842	3,00%	\$ 177.895
ago-21	\$ 4.829.993	3,00%	\$ 144.900
sep-21	\$ 5.679.268	3,00%	\$ 170.378
TOTAL			\$ 27.863.791

De lo anterior se colige que, el interés económico de la demandada **PORVENIR S.A.**, asciende al momento del fallo de segunda instancia a la suma de **\$27.863.791,00**, no superando el umbral requerido para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIRO CARRILLO TARQUINO
Cl. Colpensiones y otro
Rad. 014-2021-00473-01

demandada **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia N° 415 del 19 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f78608af7bf0524d9d31354b5019303d4a88c0a556d405f3525f8245bfb8a5d**

Documento generado en 08/03/2023 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**,
en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA
HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el
siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

Acta de Decisión No. 023

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la parte demandada,
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR
S.A.”**, interpone dentro del término legal **-13-02-2023-** recurso extraordinario de
casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación
Laboral, contra la **Sentencia N° 013 del 10 de febrero de 2023**, proferida por esta
Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**



De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.160.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$139.200.000.00.**

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, está representado en las pretensiones a que fue condenada en primera y segunda instancia, la cual consiste en la reparación de perjuicios, producto de la ineficacia, en el pago del mayor valor resultante entre la mesada que viene pagando **SEGUROS DE VIDA ALFA**, por renta vitalicia y la que corresponde por pensión de vejez en el RPMPD, a partir del 23-09-2017, dicha diferencia equivale a la suma mensual de \$988.831,00. A partir del 1-2-2023, continuará pagando de su propio patrimonio, de forma vitalicia y transferible a beneficiarios, la diferencia entre la pensión de vejez que le hubiere correspondido entre el RPMPD y la que viene recibiendo del **RAIS (SGUROS ALFA S.A.)**, en cuantía de \$1.413.341,00; sumas debidamente indexadas al momento del pago.

En la actualidad, el señor **JULIO CESAR FORERO MENDEZ** tiene una expectativa de vida de 17,4 años, toda vez que nació el 30-05-1955, lo



que significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 226,2 meses, multiplicadas por el valor de la diferencia de la pensión \$1.413.341,00, equivalen a \$319.697.835,00, que sumados a los \$81.339.145,00, arroja un total de \$401.036.981,00, monto que SUPERA los 120 smlmv para acudir en casación (\$1.160.000 *120 = \$139.200.000).

FECHAS		MESADA SALA	MESADA PORVENIR	DIFERENCIA	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA						
30/05/2017	22/09/2017	\$ 2.033.126	\$ 988.831	\$ 1.044.295	4,09%	MESADAS PRESCRITAS	
23/09/2017	31/12/2017	\$ 2.033.126	\$ 988.831	\$ 1.044.295	4,09%	4,27	\$ 4.459.139,65
1/01/2018	31/12/2018	\$ 2.116.281	\$ 1.029.274	\$ 1.087.007	3,18%	13,00	\$ 14.131.086,65
1/01/2019	31/12/2019	\$ 2.183.579	\$ 1.062.005	\$ 1.121.573	3,80%	13,00	\$ 14.580.455,21
1/01/2020	31/12/2020	\$ 2.266.555	\$ 1.102.361	\$ 1.164.193	1,61%	13,00	\$ 15.134.512,50
1/01/2021	31/12/2021	\$ 2.303.046	\$ 1.120.109	\$ 1.182.937	5,62%	13,00	\$ 15.378.178,16
1/01/2022	31/12/2022	\$ 2.432.477	\$ 1.183.059	\$ 1.249.418	13,12%	13,00	\$ 16.242.431,77
1/01/2023	31/01/2023	\$ 2.751.618	\$ 1.338.277	\$ 1.413.341		1,00	\$ 1.413.341,45
							\$ 81.339.145
VIDA PROBABLE:	\$ 1.413.341	x 17,4 x 13 mesadas =					\$ 319.697.835
TOTAL							\$ 401.036.981

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **PORVENIR S.A.**, asciende a **\$401.036.981,00 (\$81.339.145,00 + \$319.697.835,00)**, superando con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO CESAR FORERO MENDEZ
Cl. Colpensiones y otros
Rad. 018-2020-00330-02

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia N° 013 del 10 de febrero de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b70f2c058ca848bdd0936fca697c6a84325c72da3a262115934d7875ebcfc8d**

Documento generado en 08/03/2023 11:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**,
en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA
HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el
siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

Acta de Decisión No. 023

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR
S.A.**, interpone dentro del término legal **-11-01-2023-** recurso extraordinario de
casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación
Laboral, contra la **Sentencia N° 409 del 9 de diciembre de 2022**, proferida por esta
Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**



De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.00.

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, está representado en las condenas impuestas en primera y segunda instancia, la cual consisten en:

*(...) **ORDENAR A PORVENIR S.A.** CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES los rubros por concepto de prima previsional, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su propio patrimonio; así como devolver a la señora MARICEL LOZANO ORTIZ, las cotizaciones voluntarias, si se hicieron. Todas las sumas para devolver deben hacerse junto con sus rendimientos (...)*

Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:



“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa,



como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”.

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARICEL LOZANO ORTIZ
Cl. Porvenir y otros
Rad. 006-2018-00098-02

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **PORVENIR S.A.** salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante.

Ahora bien, los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.



En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización de la demandante, en el periodo en que estuvo afiliada con **PORVENIR S.A.** -01-2018 al 30-11-2018, según la historia laboral aportada por dicha entidad con la contestación de la demanda-, surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
ene-18	\$ 3.192.206	3,00%	\$ 95.766
feb-18	\$ 3.192.206	3,00%	\$ 95.766
mar-18	\$ 3.862.568	3,00%	\$ 115.877
abr-18	\$ 4.611.141	3,00%	\$ 138.334
may-18	\$ 3.415.660	3,00%	\$ 102.470
jun-18	\$ 3.612.754	3,00%	\$ 108.383
jul-18	\$ 3.415.660	3,00%	\$ 102.470
ago-18	\$ 3.145.660	3,00%	\$ 94.370
sep-18	\$ 3.415.660	3,00%	\$ 102.470
oct-18	\$ 3.415.660	3,00%	\$ 102.470
nov-18	\$ 3.415.660	3,00%	\$ 102.470
TOTAL			\$ 1.160.845

De lo anterior se colige que, el interés económico de la demandada **PORVENIR S.A.**, asciende al momento del fallo de segunda instancia a la suma de **\$1.160.845,00**, no superando el umbral requerido para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARICEL LOZANO ORTIZ
Cl. Porvenir y otros
Rad. 006-2018-00098-02

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia N° 409 del 9 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef67d4f86a29522eb8532452dd1cadd7f3a1e25b64b7c6d62a2d689ad8ef4a2**

Documento generado en 08/03/2023 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 079

Acta de Decisión N° 023

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

La mandataria judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal **-11/01/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 411 del 9 de diciembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALEYDA ROSENDO VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00338-01

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 475 del 28 de octubre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de ALEYDA ROSENDO VALENCIA, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y A FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S. A. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin Solución de continuidad.

SEGUNDO: CONDENAR a las AFP PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A., a trasladar a COLPENSIONES EICE, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante ALEYDA ROSENDO VALENCIA, junto con sus rendimientos. De igual modo, Las AFP, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES que una vez las AFP den cumplimiento a lo anterior, procesa a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor de la demandante ALEYDA ROSENDO VALENCIA y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad.”

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de cada uno de las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES – en la suma de un (1) smmlv a favor del demandante.

QUINTO: En caso de no ser apelada por parte de Colpensiones se remite en Consulta al Tribunal Superior de Cali, por ser desfavorable para esta entidad.”

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 411 del 9 de diciembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia Consultada y Apelada N° 475 del 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a

PORVENIR S.A.- HORIZONTE, a remitir al emisor cualquier bono pensional constituido a favor de la señora **ALEYDA ROSENDO VALENCIA** y devolver las cotizaciones voluntarias a esta última, si se hicieron;

Asimismo, se adiciona el citado numeral, en el sentido de **CONDENAR a PROTECCIÓN S.A.**, a retornar a **COLPENSIONES** las cotizaciones voluntarias de la accionante, si se hicieron.

REVOCAR la condena impuesta a **PORVENIR S.A.-HORIZONTE S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, de la indexación por las razones expuestas en esta providencia y en su lugar, se **CONDENA** a que todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos. **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada N° 475 del 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000, cada una y en favor de la demandante **ALEYDA ROSENDO VALENCIA.**
(...)”

Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los

rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia

de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”.

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado.”

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **PORVENIR S.A.** salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración,

por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante.

Ahora bien, los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización de la demandante, en el periodo en que estuvo afiliada con **PORVENIR S.A.** -2000/03 al 2021/12-, surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
2000-03	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-04	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-05	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-06	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-07	\$ 2.643.911	3,50%	\$ 92.537
2000-08	\$ 386.903	3,50%	\$ 13.542
2000-09	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-10	\$ 1.289.718	3,50%	\$ 45.140
2000-11	\$ 1.349.244	3,50%	\$ 47.224
2000-12	\$ 1.408.770	3,50%	\$ 49.307
2001-01	\$ 1.408.770	3,50%	\$ 49.307
2001-02	\$ 4.192.266	3,50%	\$ 146.729
2001-03	\$ 3.665.659	3,50%	\$ 128.298
2001-04	\$ 3.665.659	3,50%	\$ 128.298
2001-05	\$ 3.665.659	3,50%	\$ 128.298

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALEYDA ROSENDO VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00338-01

2001-06	\$ 3.665.659	3,50%	\$ 128.298
2001-07	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200
2001-08	\$ 1.196.000	3,50%	\$ 41.860
2001-09	\$ 4.119.299	3,50%	\$ 144.175
2001-10	\$ 3.986.417	3,50%	\$ 139.525
2001-11	\$ 3.986.417	3,50%	\$ 139.525
2001-12	\$ 3.986.417	3,50%	\$ 139.525
2002-01	\$ 3.986.417	3,50%	\$ 139.525
2002-02	\$ 6.800.500	3,50%	\$ 238.018
2002-03	\$ 3.986.417	3,50%	\$ 139.525
2002-04	\$ 4.305.329	3,50%	\$ 150.687
2002-05	\$ 4.066.145	3,50%	\$ 142.315
2002-06	\$ 4.066.145	3,50%	\$ 142.315
2002-07	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300
2002-08	\$ 1.219.844	3,50%	\$ 42.695
2002-09	\$ 4.066.145	3,50%	\$ 142.315
2002-10	\$ 4.066.145	3,50%	\$ 142.315
2002-12	\$ 4.066.145	3,50%	\$ 142.315
2003-01	\$ 4.310.114	3,00%	\$ 129.303
2003-02	\$ 4.310.114	3,00%	\$ 129.303
2003-03	\$ 4.245.055	3,00%	\$ 127.352
2003-04	\$ 4.245.055	3,00%	\$ 127.352
2003-05	\$ 4.245.055	3,00%	\$ 127.352
2003-06	\$ 4.245.055	3,00%	\$ 127.352
2003-07	\$ 7.973.710	3,00%	\$ 239.211
2003-08	\$ 2.077.799	3,00%	\$ 62.334
2003-09	\$ 4.245.055	3,00%	\$ 127.352
2003-10	\$ 4.310.113	3,00%	\$ 129.303
2003-11	\$ 4.310.113	3,00%	\$ 129.303
2003-12	\$ 4.310.113	3,00%	\$ 129.303
2005-01	\$ 3.216.533	3,00%	\$ 96.496
2005-08	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445
2005-09	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445
2005-10	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445
2005-11	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445
2005-12	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445
2006-01	\$ 355.871	3,00%	\$ 10.676
2006-02	\$ 13.600	3,00%	\$ 408
2006-03	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALEYDA ROSENDO VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00338-01

2006-04	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-05	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-07	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-08	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-09	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-10	\$ 416.000	3,00%	\$ 12.480
2006-11	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2006-12	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240
2007-01	\$ 822.800	3,00%	\$ 24.684
2007-03	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-04	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-05	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-06	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-07	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-08	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-09	\$ 867.700	3,00%	\$ 26.031
2007-10	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-11	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2007-12	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011
2008-01	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-02	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-03	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-04	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-05	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-08	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-09	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-10	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-11	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-12	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2009-01	\$ 456.056	3,00%	\$ 13.682
2009-02	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-03	\$ 994.000	3,00%	\$ 29.820
2009-04	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-05	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-08	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000
2009-09	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000
2009-10	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000
2009-11	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000
2009-12	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALEYDA ROSENDO VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00338-01

2010-01	\$ 496.875	3,00%	\$ 14.906
2010-02	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-03	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-04	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-05	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-06	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-07	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-08	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-09	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-10	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-11	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2010-12	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2011-01	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2011-02	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2011-03	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2011-04	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2011-05	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2011-06	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2011-07	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2011-08	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2011-09	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2011-10	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2011-11	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2011-12	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2012-01	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2012-02	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2012-03	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2012-04	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2012-05	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2012-06	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2012-07	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2012-08	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2012-09	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2012-10	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2012-11	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2012-12	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2013-01	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2013-02	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2013-03	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALEYDA ROSENDO VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00338-01

2013-04	\$ 1.320.000	3,00%	\$ 39.600
2013-05	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2013-06	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2013-07	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2013-08	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2013-09	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2013-10	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2013-11	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2013-12	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2014-01	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2014-02	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2014-03	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2014-04	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2014-05	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2014-06	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2014-07	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2014-08	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2014-09	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2014-10	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2014-11	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2014-12	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2015-01	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2015-02	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2015-03	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2015-04	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2015-05	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2015-06	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2015-07	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2015-08	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2015-09	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2015-10	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2015-11	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2015-12	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2016-01	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2016-02	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2016-03	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2016-04	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2016-05	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2016-06	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALEYDA ROSENDO VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00338-01

2016-07	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2016-08	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2016-09	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2016-10	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2016-11	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2016-12	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2017-01	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2017-02	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2017-03	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2017-04	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2017-05	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2017-06	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2017-07	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2017-08	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2017-09	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2017-10	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2017-11	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2017-12	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2018-01	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2018-02	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2018-03	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2018-04	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2018-05	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2018-06	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2018-07	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2018-08	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2018-09	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2018-10	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2018-11	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2018-12	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2019-01	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2019-02	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2019-03	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2019-04	\$ 1.093.125	3,00%	\$ 32.794
2019-05	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2019-06	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2019-07	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2019-08	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2019-09	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ALEYDA ROSENDO VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-005-2021-00338-01

2019-10	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2019-11	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2019-12	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2020-01	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2020-02	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2020-03	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2020-04	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2020-05	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2020-06	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2020-07	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2020-08	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2020-09	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2020-10	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2020-11	\$ 1.311.272	3,00%	\$ 39.338
2020-12	\$ 4.913.659	3,00%	\$ 147.410
2021-01	\$ 5.732.746	3,00%	\$ 171.982
2021-02	\$ 5.732.746	3,00%	\$ 171.982
2021-03	\$ 5.732.746	3,00%	\$ 171.982
2021-04	\$ 5.732.746	3,00%	\$ 171.982
2021-05	\$ 5.459.621	3,00%	\$ 163.789
2021-06	\$ 4.913.714	3,00%	\$ 147.411
2021-07	\$ 5.246.658	3,00%	\$ 157.400
2021-08	\$ 5.732.746	3,00%	\$ 171.982
2021-09	\$ 5.732.602	3,00%	\$ 171.978
2021-10	\$ 5.732.602	3,00%	\$ 171.978
2021-11	\$ 5.732.602	3,00%	\$ 171.978
2021-12	\$ 7.739.013	3,00%	\$ 232.170
TOTAL			\$ 12.189.883

De lo anterior se colige que, el interés económico de la demandada **PORVENIR S.A.**, asciende al momento del fallo de segunda instancia a la suma de **\$12.189.883**, no superando el umbral requerido para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

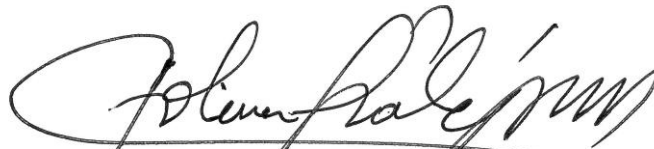
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia N° 411 del 9 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb0585849c0f43fdce975e229e0b6562117dcb67616cccf5358529cc2f6aead**

Documento generado en 08/03/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 080

Aprobado en Acta N° 023

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el Auto N° 2638 del 2 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSÉ FRANCISCO PARRA ARIAS** en contra de **BERTHA HILDA CAÑÓN ALVARADO**, proceso bajo partida No. 760013105-001-2022-00089-01, a través del cual, el Juzgado decidió, abstenerse de imponer la medida cautelar solicitada.

PROVIDENCIA ATACADA

A través del Auto N° 2638 del 2 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, resolvió abstenerse de imponer la medida cautelar prevista en



el artículo 85 A del C.P.T.S.S. de la demandada, ello al considera que, el fin de la medida de la norma en cita, es prevenir la posibilidad de que el demandado en el transcurso del proceso se sustraiga de las obligaciones pendientes a resolver, y vayan en contravía de los intereses de la demandante, encontrando que en el caso de autos, la parte actora no indicó los motivos y hechos en que fundamenta su petición, no pudiendo inferirse que la parte demandada este efectuando actos tendientes a insolventarse o que lleguen a impedir la efectividad de una posible sentencia favorable a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación, contra la providencia antes referida, al considerar que, la medida cautelar debe ser valorada en circunstancias de apremio, y que se ha referido desde la interposición de la demanda para buscar una garantía de sus derechos, y que la sentencia a futuro no sea una apariencia de incumplimiento de la judicatura, si no la efectividad y amparo de los derechos del trabajador, así como la dignidad humana, garantizar un derecho futuro, y en virtud del cual, se solicitó la medida cautelar e inscripción de la demanda de una propiedad que resultaba estar a cargo de la demandada, así como cuenta bancarias, medida que considera pertinente, porque se puede inferir que la demandada ha procurado endilgarse de cualquier responsabilidad frente al trabajador, mediante la cancelación de la matrícula mercantil de su establecimiento de comercio, y a la fecha no existe el local donde funcionaba el establecimiento de comercio.

Asimismo, se observa como hecho relevante que, el traslado de un patrimonio, de un inmueble con matrícula inmobiliaria 29661417, que se ha enajenado a manos de quien asume es la hija de la demandante, esto es, la señora Lina Mayerli Varón



Cañón, lo cual se hizo por presunta compra venta del 4 de noviembre de 2021, observándose con ello, una maniobra engañosa, al haberse notificado la demanda en el mes de octubre, además que ella ya tenía conocimiento de la presentación de la demanda, dándose los presupuestos facticos de la desviación de un patrimonio con el objeto de incumplir a futuro las resueltas de un proceso (...); solicitando con ello, se decrete la medida cautelar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante allegó alegatos de conclusión, sin embargo, la demandada en el término concedido no presentó los mismos. En el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto recurrido es apelable, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y a la luz del artículo 321 del C.G.P., “8.El que resuelva sobre una medida cautelar...”

De los supuestos fácticos, se tiene que, el señor **JOSÉ FRANCISCO PARRA ARIAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora **BERTHA HILDA CAÑÓN ALVARADO**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo entre el 16 de febrero de 1990 hasta el 31 de mayo de 2020, con el consecuente pago de las prestaciones sociales, seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, entre otras.

En igual sentido, con el escrito de la demanda, se presentó solicitud de medidas cautelares, en los siguientes términos:



Solicito de manera respetuosa y con base en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria número 296-61417 propiedad de la demandada y el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias de ahorro como Banco de Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Av Villas y demás.

Debe indicarse que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable.

Por ello, se ha señalado que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, de lo contrario las sentencias serían aparentes si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido¹.

La imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85ª del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución, para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicaran los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo”

¹ C-054 de 1997, C-255 de 1998, C925 de 1999.



De ahí que, para la viabilidad de ese tipo de medidas cautelares, se requiere que el demandado: i) está efectuando actos tendientes a insolventarse; ii) lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o; iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora bien, mediante sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional dispuso: *“Declarar **EXEQUIBLE** de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

El literal c del artículo 590 del CGP es del siguiente tenor:

c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar esta medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No



podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económica que procuren anticipar materialmente el fallo”.

Se resalta que, las medidas cautelares innominadas² son aquellas medidas taxativas pero que el legislador no ha precisado el contenido de estas, correspondiéndole al juez determinar su alcance y contenido; en sentido contrario, las medidas cautelares nominadas, el legislador precisa en qué consiste su contenido, alcance y forma.

Siendo concluyente para la Sala, que la solicitud de embargos e inscripción de demanda que reclama la demandante, no es una medida cautelar que se encuentra dentro de las innominadas del literal c del artículo 590 del C.G.P, pues, lo pedido corresponden a las previstas en los artículos 591 y 593 de la misma codificación

Aunado que, de la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 85 A del C.P.T.S.S, no se observa que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma para decretar la medida, pues no se encuentra acreditado en el plenario que el demandante este en difícil situación económica, y mucho menos prueba alguna que induzca al juez a estimar una insolvencia o difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una futura condena, si se tiene presente que, en este asunto lo que se discute es la existencia de una relación de carácter laboral, fundándose en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa primigenia del proceso inferir el requisito de apariencia de buen derecho.

² López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, editorial Dupre, Bogotá 2017, págs. 966 y 967



Por lo anterior, la decisión de primer grado será confirmada, y se condenará en costas a la parte demandante por ser apelante infructuoso. Agencias en derecho en segunda instancia \$100.000.oo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

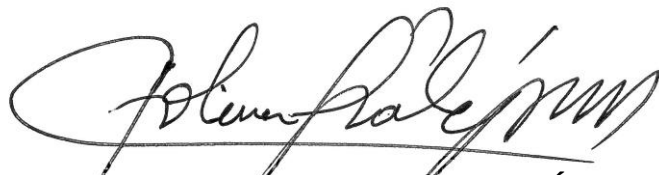
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2638 del 2 de agosto de 2022, emanado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$100.000 y en favor de la demandada. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente




LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3168b7b89051a9c472046cd52a3bb83406982395463991cd5af0590d6f91ee04**

Documento generado en 08/03/2023 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 081

Aprobado en Acta N° 023

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El mandatario judicial de la parte demandante **JOSE DAVID MONDRAGON MARULANDA** (demandante principal), **LUIS ALFONSO MONDRAGON QUINTERO** (padre), **ADELAYDA MARULANDA TENORIO** (madre), **RENZO MONDRAGON MARULANDA** (hermano) y **KAREN LICETH CACERES RODRIGUEZ** (compañera) que también representa a la menor **SALOME MONDRAGON CACERES** (hija), mediante escrito elevado el 02/03/2023, en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, solicita aprobación y se dé por terminado el proceso de la referencia, en atención a “Contrato de Transacción”.

Para resolver se **CONSIDERA:**



El artículo 13 del C.S del T., señala que: *“Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagrados a favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”.*

Por su parte, el artículo 14 de la misma obra precisa que, *“Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.*

El artículo 15 ibídem indica que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Ahora bien, si en una transacción se renuncia a unos derechos ciertos e indiscutibles, se incurre en nulidad absoluta de la misma, pues, deviene en objeto ilícito, por contravenir el derecho público de la Nación (artículos 15 CST, 1519 y 1742 del Código Civil).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 10 de marzo de 1995¹, precisó sobre la norma mínima:

“La H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de abril 9/59 ha dicho: “Legalidad y validez de todo pacto por encima del mínimo. El texto del Art. 13 es una proposición jurídica inexpugnable, la ley sustantiva consagra un mínimo de prestaciones; todo pacto por debajo de ese mínimo es nulo y carece de efectos.”

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el señor **JOSE DAVID MONDRAGON MARULANDA** y su núcleo familiar instauraron demanda laboral en contra de la sociedad **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA hoy COMPAÑÍA**

¹ M.P. Jorge Iván Palacio, radicación 7227, Sección Primera. Tomada de la obra Principios Constitucionales y Legales del Derecho del Trabajo Colombiano, de Iván Daniel Jaramillo Jassir, Universidad del Rosario, 2010, páginas 328 y 329.



COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, con el fin de que se declare por vía judicial la culpa patronal por accidente de trabajo acaecido el 04/02/2015 y se condene a la demandada al pago de indemnización plena y ordinaria de perjuicios en total de \$1.229.984.796 y distribuidos por los siguientes conceptos:

Perjuicios Materiales

- 1- Lucro cesante consolidado \$52.160.004.
- 2- Lucro cesante futuro \$453.949.792.

Perjuicios Morales

- 1- Dolor afectivo 300 SMLMV
- 2- Daño a la salud 300 SMLMV
- 3- Daño compañera 100 SMLMV
- 4- Daño hija 100 SMLMV
- 5- Daño padre 100 SMLMV
- 6- Daño madre 100 SMLMV
- 7- Daño hermano 50 SMLMV

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 385 del 18 de noviembre del 2019, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el demandado.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación frente a los demandantes RENZO MONDRAGÓN MARULANDA y KAREN LIZETH CÁCERES RODRÍGUEZ, en igual forma SALOMÉ MONDRAGÓN CÁCERES.

TERCERO: CONDENAR a G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, hoy COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a reconocer la culpa patronal en virtud del accidente laboral acaecido el 04 de febrero de 2015, que le ocasionó la pérdida de la capacidad laboral al demandante JOSÉ DAVID MONDRAGÓN MARULANDA.



CUARTO: CONDENAR a G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, hoy COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar a JOSÉ DAVID MONDRAGÓN MARULANDA, con c.c. 1.130.598.735, perjuicios por lucro cesante consolidado en la suma de \$40.777.694,00; por perjuicios lucro cesante futuro \$120.229.604,00; por perjuicios de daños morales \$64.435.000,00 suma equivalente a 100 SMLMV y por los perjuicios de daño en vida relación la suma de \$20.000.000,00 en virtud del accidente acaecido el 04 de febrero de 2015.

QUINTO: CONDENAR a G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, hoy COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar a LUIS ALFONSO MONDRAGÓN QUINTERO, la suma de \$12.887.000,00 equivalentes a 20 SMLMV en virtud del accidente que sufrió su hijo JOSÉ DAVID MONDRAGÓN MARULANDA.

SEXTO: CONDENAR a G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, hoy COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar a ADELAIDA MARULANDA TENORIO, con C.C. 31.526.463, la suma de \$12.887.000,00 equivalentes a 20 SMLMV por perjuicios de daños morales en virtud del accidente que sufrió su hijo JOSÉ DAVID MONDRAGÓN MARULANDA.

SÉPTIMO: CONDENAR a G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, hoy COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar a JOSÉ DAVID MONDRAGÓN MARULANDA, la suma de \$20.000.000,00 por los perjuicios de daño en vida de relación.

OCTAVO: ABSOLVER a G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, hoy COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, de las demás pretensiones de su contraparte.

NOVENO: CONDENAR en costas el demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000,00 a favor del demandante a cargo del demandado.

Inconforme con la anterior decisión, los apoderados judiciales de las partes en litigio interponen recurso de apelación, indicando que:

La parte demandante señala que, discrepa del no reconocimiento de los perjuicios morales de la señora Cáceres Rodríguez por la no acreditación del vínculo matrimonial, pues si bien no se aportó el registro civil de matrimonio, del registro civil de nacimiento de la menor Salome Mondragón Cáceres se puede inferir que el demandante y la señora Cáceres Rodríguez tenían una relación sentimental de la cual nació la menor citada.



La parte demandada indica que, el juzgador de instancia viola el principio de congruencia; que hay indebida interpretación del artículo 2349 del Código Civil, que se probó la debida diligencia de la empresa y, por ende, la exoneración de toda responsabilidad del accidente acaecido el 04/02/2015 por culpa exclusiva del jefe de tripulación y el demandante, que del monto de las condenas debió descontarse las sumas de dinero pagadas en base a la legislación laboral.

Previo a desatarse los recursos en segunda instancia y descorrido los traslados para alegar de conclusión, se allega por el apoderado judicial de la parte plural demandante, memorial mediante correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal el día 02/03/2023, solicitando la aprobación del acuerdo transaccional y la consecuente terminación del proceso.

Igualmente, se aporta documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN”, suscrito 23/02/2023 por el mandatario judicial de la parte plural demandante YAIR DIA TAMARA y la representante legal de la demandada **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA hoy COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** NATHALY GALENANO MEDINA, documento que en su cláusula 6°, 7°, 10° y 13° expresa:

“(…)

6. Las Partes manifiestan que han llegado a un pleno acuerdo transaccional frente a los derechos inciertos y discutibles que fueron planteados por el expleado en el presente Contrato de Transacción, y sobre cualquier otra posible reclamación que pudiera surgir con ocasión de la existencia, ejecución y terminación de la relación laboral que existió entre el señor JOSE DAVID MONDRAGON MARULANDA y TRANSBANK LTDA.

7. Respecto de todas y cada una de las diferencias anteriores y cualquier otra que pudiere surgir entre las partes abajo firmantes por virtud de los servicios a los que se refiere este documento, para precaver cualquier litigio sobre el particular, y para transigir las aludidas diferencias, las partes han convenido en virtud de esta transacción que la Sociedad



COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., NIT. 900.170.865.7, pague a título de suma transaccional el valor total de 300.000.000 pesos m/cte.

La mencionada SUMA DE TRANSACCIÓN, se cancelará antes del 01 de Marzo de 2023, mediante consignación de cheque de gerencia de la siguiente manera:

☐ *A la cuenta bancaria de ahorros No. 0570017570095780 del banco DAVIVIENDA la cual se encuentra a nombre del señor YAIR DIAZ TÁMARA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.800.165 expedida en Cartagena, la suma de \$90.000.000.*

☐ *A la cuenta bancaria de ahorros No. 1007730728 del Banco SCOTIABANK COLPATRIA la cual se encuentra a nombre de JOSE DAVID MONDRAGON MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.598.735, la suma de \$210.000.000.*

En todo caso, queda entendido que el valor que será pagado se hace en favor de todos los demandantes, estos como parte del núcleo familiar del señor JOSE DAVID MONDRAGON MARULANDA y quienes hacen parte del proceso judicial con radicado No. 2016-0593, como demandantes.

(...)

10. Con la anterior suma debidamente reconocida y pagada en la forma como viene acordada, EL EXTRABAJADOR y los demandantes arriba identificados aceptan de conformidad las condiciones del presente Acuerdo y declaran a la sociedad comercial TRANSBANK LTDA., sus socios, filiales, matrices y/o subordinadas a total PAZ Y SALVO con relación a cualquier acreencia de tipo laboral incierta y discutible mencionada o no expresamente en el presente Contrato de Transacción, y que se hubiese podido causar desde el inicio de la relación laboral y hasta su terminación, y por cualquier término anterior a éste.

(...)

13. Las Partes expresan su voluntad de que esta transacción una vez cumplida en los términos en que fue debidamente celebrada surta los efectos de una sentencia ejecutoriada en última instancia y de que las renunciaciones contenidas en este Contrato surtan plenos efectos y tengan plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Por cuanto el presente Contrato de transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del EXEMPLEADO, las Partes expresan su voluntad de que este acuerdo de transacción haga tránsito a Cosa Juzgada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2483 del Código Civil y el artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social Colombiana.

(...)"

Posteriormente, se presenta el día 06/03/2023 por parte de G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA hoy COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD



TRANSBANK LTDA, coadyuva de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

Revisado el contrato de transacción y el escrito con el que se acompañó el mismo, se tiene que con fundamento en el artículo 312 del C. G del P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. T. y de la S.S., permite la transacción en cualquier estado del proceso e incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Aunado a lo anterior, considera la Sala que, en dicha transacción, se está dirimiendo el conflicto por pago de indemnización plena y ordinaria de perjuicios materiales y morales solicitados en el libelo gestor por \$1.229.984.796 por culpa patronal accidente de trabajo, de los cuales se reconocieron por parte del A quo en cuantía total de \$291.216.298 por concepto de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales, daño en la vida relación, perjuicios ascendientes y daño en la vida de relación, transándose por la suma de \$300.000.000 de los cuales \$90.000.000 se reconocen al mandatario judicial y \$210.000.000 a la parte plural demandante, entonces se concluye que dicha suma cubre el monto de la condena impuesta en primera instancia a la demandada y por la ocurrencia del accidente de trabajo que lesionó al señor **JOSE DAVID MONDRAGON MARULANDA**, derecho por sí mismo discutible e incierto, por lo cual se zanja el pago de las indemnizaciones que se generen y los perjuicios morales.

En armonía con el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, se tiene que los derechos transigidos no son ciertos, pues, está supeditado a lo que definiera la segunda instancia, por ende, es dable aceptar la transacción solicitada.



Se autoriza la transacción sobre los derechos de la menor Salome Mondragón Cáceres representada por su madre **KAREN LICETH CACERES RODRIGUEZ** por no verse afectado sus derechos con dicho acto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

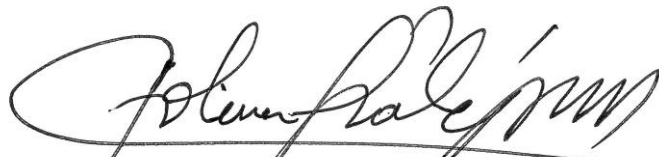
PRIMERO: ACEPTAR la transacción solicitada por las partes respecto del proceso de la referencia. En consecuencia, se da por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación, para que archive el mismo.

TERCERO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente




LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec82213809bf7ca620a58732a36d3a9a4babe9fe4203dbf56da4058b6731e54**

Documento generado en 08/03/2023 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>